



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN N° 000901-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1647-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FREDY CCAMSAYA HUILLCA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDY CCAMSAYA HUILLCA** contra la Resolución de Subgerencia N° 398-2018-SGRH-GAF/MM, del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Miraflores; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe de Precalificación N° 001-2018-ST-SGRH/MM, del 5 de marzo de 2018¹, la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la Entidad, mediante Resolución de Subgerencia N° 108-2018-SGOP-GOSP/MM, del 5 de abril de 2018, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor FREDY CCAMSAYA HUILLCA, personal de Seguridad en Obra, en adelante el impugnante, por haber incurrido presuntamente en ausencias injustificadas desde el 4 de enero de 2018 hasta el 23 de febrero de 2018, no apreciándose justificación de inasistencia alguna.

Al respecto, se le atribuyó la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057² - Ley de Servicio Civil y el incumplimiento a los artículos 11°

¹ Emitido por la Secretaria Técnica de la Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad a través del cual se recomendó imponer al impugnante la sanción de suspensión.

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

y 12º del Reglamento de Trabajo Interno de la Entidad, aprobado con Ordenanza N° 280-MM.

2. El 17 de abril de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- (i) Mediante Resolución N° 1, del 10 de noviembre de 2017, confirmada con Resolución N° 2, del 18 de diciembre de 2017, el Poder Judicial ordenó a la Entidad reincorporar a su centro de trabajo al impugnante, siendo notificado mediante Resolución N° 01-2018-SGRH-GAF/MM con fecha 4 de enero del 2018; sin embargo, se le destinó a un cargo y función distintos al puesto que venía ejerciendo, esto es, como vigilante municipal.
- (ii) El Subgerente de Obras le informó que en dicha área no existe el puesto de seguridad interna o vigilancia municipal.
- (iii) La Subgerencia no lo pasó de forma inmediata a la disposición de la Subgerencia de Recursos Humanos.
- (iv) Nunca se le propuso el puesto de “paletero”.
- (v) Se le ha iniciado un procedimiento administrativo a fin de no pagarle sus remuneraciones.
- (vi) Se le ha reconocido su pago de haberes por el mes de enero de 2018.
- (vii) La Entidad habría incurrido en abuso de autoridad al no haberlo dispuesto de forma inmediata a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad.
- (viii) Finalmente, mediante Acta N° 01-2018-SGRH-GAF/MM, del 27 de febrero de 2018, se dispuso su incorporación a la Subgerencia de Salud y bienestar social, en el cargo de vigilante.

3. Mediante Resolución de Subgerencia N° 333-2018-SGRH-GAF/MM, del 7 de noviembre de 2018³, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días, por la conducta imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinaria, incurriendo en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

4. El 21 de noviembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 333-2018-SGRH-GAF/MM, del 7 de noviembre de 2018, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, añadiendo lo siguiente:

- (i) Sí habría asistido a su centro de trabajo.

(...)”.

³ Notificada al impugnante el 12 de noviembre de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (ii) Se acredita de acuerdo al vídeo proporcionado como nueva prueba la no existencia del puesto de seguridad interna o puestos similares. Asimismo, siempre estuvo dispuesto a efectuar sus labores que le encomendarían, asistiendo diariamente a su centro de trabajo.
 - (iii) El procedimiento habría sido instaurado por una autoridad incompetente.
 - (iv) Viene sufriendo discriminación y/o trato diferenciado, habiéndosele denegado las solicitudes de licencia así como adelanto de vacaciones requerido por el mismo.
5. Con Resolución de Subgerencia N° 398-2018-SGRH-GAF/MM, del 20 de diciembre de 2018⁴, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto al considerar que los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba no desvirtuarían la imputación efectuada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Con escrito presentado el 8 de marzo de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 398-2018-SGRH-GAF/MM, del 20 de diciembre de 2018, solicitando se declare su fundado su recurso. Al respecto, el impugnante precisó lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución N° 1, del 10 de noviembre de 2017, confirmada con Resolución N° 2, del 18 de diciembre de 2017, el Poder Judicial ordenó a la Entidad reincorporar a su centro de trabajo al impugnante, siendo notificado mediante Resolución N° 01-2018-SGRH-GAF/MM con fecha 4 de enero del 2018; sin embargo, se le destinó a un cargo y función distintos al puesto que venía ejerciendo, esto es, como vigilante municipal.
 - (ii) El procedimiento administrativo en su contra es ilegal, abusivo y tendencioso, vulnerando sus derechos como trabajador.
 - (iii) Asistió con total normalidad a su centro de trabajo, reconociéndole 30 días de trabajos efectuados en el mes de enero de 2018 como se advierte de su boleta de remuneración.
 - (iv) De acuerdo a los materiales fílmicos “VID 20180108-073823525”, del 8 de enero de 2018, y “VID 20180213-165144072”, del 13 de febrero de 2018, se advierte de la declaración del servidor de iniciales de iniciales D.E. (capataz de la Sub Gerencia de Obras Públicas), la no existencia del puesto de seguridad interna o “seguridad de obra palettero” en dicha área, no habiendo sido dispuesto tampoco el impugnante a la misma. Asimismo, el servidor de iniciales A.R.E. (adjunto de la Subgerencia de Obras) habría indicado que el

⁴ Notificada al impugnante el 15 de febrero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

impugnante no habría inasistido a su centro de labores, habiendo precisado que en ningún momento de la conversación se hizo referencia al proceso administrativo disciplinario en su contra.

- (v) De la revisión del vídeo denominado “VID 20180226-094418487”, del 26 de febrero de 2018, se advierte que la secretaria de la Sub Gerencia de Obras le indicó que aún no se habría emitida ninguna disposición respecto a las funciones o tareas a realizar, ello respecto al día 26 de febrero de 2018 y el 23 de febrero del mismo año.
- (vi) Obraría en el sistema de asistencia SGRH su asistencia de forma digital efectuada en el reloj marcador de la sede en que se encontraba ubicada la Sub Gerencia de Recursos Humanos, registro digital realizado como trabajador CAS pues aún no se le habría activado asistencia como trabajo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728.
- (vii) El procedimiento habría sido instaurado por una autoridad incompetente.
- (viii) Justifica sus inasistencias durante los días 4, 10, 12, 18 de enero de 2018 y los días 2, 8, 12, 16, 19, 20, 23, 26 y 27 de febrero de 2018 mediante la presentación de cartas externas y notariales, entre otros documentos.

- 7. Con Oficio N° 012-2019-GM/MM, la Gerencia Municipal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- 8. Mediante los Oficios N°s 4075 y 4074-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

-
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

14. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante realizó el hecho imputado cuando se desempeñaba como personal de Seguridad en Obra, es decir, tenía la condición de obrero¹², encontrándose bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
15. No obstante, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
16. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹³, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas

¹²De conformidad con el Informe Técnico N° 1820-2016-SERVIR/GPGSC, las labores de vigilancia (serenazgo) corresponden a las labores que realizan un obrero.

¹³Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
18. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 se establecía lo siguiente:

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un

¹⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”. (Subrayado nuestro).

19. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N^{os} 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone: “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*” y “*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”.
20. Al respecto, el artículo 204^o de la Constitución Política del Perú establece que: “*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 81^o de la Ley N^o 28237, Código Procesal Constitucional¹⁵, con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento

[Handwritten signatures]

¹⁵ **Ley N^o 28237 – Código Procesal Constitucional**
“Artículo 81^o.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley N° 30057, sería también aplicable a los obreros municipales y regionales a partir del día siguiente de su publicación.

21. En ese sentido, se tiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios que se lleven a partir del 5 de mayo de 2016 contra los trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057 de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, así como contra los obreros de los gobiernos regionales y locales, se deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. En el presente caso, esta Sala considera que al haberse suscitado los hechos imputados y haberse instaurado procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante en el año 2018; resultan aplicables al presente caso las normas

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sustantivas (faltas y sanciones) y procedimentales del régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

23. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

24. En el presente caso, teniendo en cuenta la sanción de suspensión impuesta, se advierte que el procedimiento iniciado contra la impugnante se instauró con Resolución de Subgerencia N° 108-2018-SGOP-GOSP/MM, del 5 de abril de 2018, emitida por la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Miraflores¹⁶. Asimismo, la sanción de suspensión fue impuesta por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, a través de la Resolución de Subgerencia N° 333-2018-SGRH-GAF/MM, del 7 de noviembre de 2018.

25. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

26. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido suspendido por haber incurrido presuntamente en ausencias injustificadas desde el 4 de enero hasta el 23 de febrero de 2018; incurriendo así en la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

¹⁶Jefe inmediato del impugnante al momento de suscitarse los hechos materia del presente procedimiento (inasistencias injustificadas)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

27. Al respecto, a fin de acreditar la comisión de la falta imputada, esta Sala procederá a describir cada uno de los elementos probatorios consignados en el presente expediente:

- (i) Resolución de Subgerencia N° 01-2018-SGRH-GAF/MM, del 3 de enero de 2018, notificada el 4 de enero de 2018, la cual resolvió “Disponer por medida cautelar”, la reincorporación provisional al impugnante a la Sub Gerencia de Obras Públicas de la Entidad.
- (ii) Informe N° 01-2018-RFTV del 12 de enero de 2018, en el cual el encargado de Control de Asistencia informó a la Subgerencia de Recursos Humanos que el impugnante no viene realizando registro de asistencia desde el 5 de enero de 2018 a la fecha, teniendo en cuenta que el 4 de enero de 2018 hizo su registro de forma manual.
- (iii) Informe N° 06-2018-RFTV del 16 de febrero de 2018, en el cual el encargado de Control de Asistencia informó que el impugnante venía reincidiendo en sus ausencias injustificadas.
- (iv) Reporte de Asistencia del 23 de febrero de 2018, en el cual se corrobora que el impugnante cuenta con inasistencias desde el 4 de enero de 2018.
- (v) Carta N° 015-2018-SGRH-GAF/MM del 9 de enero de 2018 en el cual la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad deniega la solicitud de licencia del impugnante por el periodo del 5 de enero al 15 de enero de 2018, precisándoles la observancia de rebeldía en el cumplimiento de sus funciones al no presentarse a cumplir lo dispuesto mediante Resolución de Subgerencia N° 01-2018-SGRH-GAF/MM del 3 de enero de 2018.
- (vi) Informe N° 519-2018-AREJ/SGOP/SGOP/MM del 5 de febrero de 2019 en el cual el servidor de iniciales A.R.E.J indicó a la Subgerencia de Obras Públicas que el impugnante se entrevistó con su persona, precisándole que debía cumplir con las labores de obrero, siendo la construcción, refacción y remodelación, así como lo concerniente a la seguridad en obra “paletero” a lo que el impugnante manifestó su disconformidad. Asimismo, a mediados de enero, el impugnante llamó a la Subgerencia manifestando que se había ausentado durante varios días por temas de estudios.
- (vii) Acta N° 0018-2018-SGRH-GAD/MM del 27 de febrero de 2018, la cual deja constancia del cumplimiento de la medida cautelar de inscripción provisional del impugnante en el libro de planillas de trabajadores a plazo indeterminado de la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

28. Al respecto, de la revisión de los referidos medios probatorios, se aprecia que el impugnante no asistió a laborar por un periodo prolongado de tiempo. Ahora bien, del recurso de apelación sometido a conocimiento se aprecia que el impugnante ha formulado diversos argumentos, sin embargo debe tenerse presente lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Si bien ofrece como medios de prueba una boleta de remuneración por el mes de enero de 2018, con la cual acreditaría haber asistido a su centro de trabajo, cabe indicar que en la resolución impugnada la Entidad refiere que la misma fue anulada por presentar un error respecto al monto pagado, realizándose en el mes de abril de 2018 el respectivo descuento por pago indebido, motivo por el cual dicho documento no es mérito para enervar de responsabilidad al impugnante, además no acreditar pago alguno de remuneración al haberse realizado el descuento correspondiente.
- (ii) Asimismo, el impugnante alega que de acuerdo a los materiales fílmicos “VID 20180108-073823525”, del 8 de enero de 2018, “VID 20180213-165144072”, del 13 de febrero de 2018, y VID 20180226-094418487”, del 26 de febrero de 2018, se acreditaría la no existencia del puesto de vigilante en la Subgerencia de Obras Públicas y que no se habría emitido ninguna disposición respecto a las funciones o tareas a realizar, corresponde precisar que, de la revisión de la Resolución N° 01-2018-SGRH-GAF/MM, del 3 de enero de 2018, se determinó que el impugnante pasara a laborar a la Subgerencia de Obras Públicas de forma provisional, con lo cual, era deber del apelante acatar de forma obligatoria dicha disposición hasta que la Entidad establezca las condiciones para que pueda laborar en el puesto que venía desempeñando, lo cual ocurrió con la emisión del Acta N° 01-2018-SGRH-GAF/MM del 27 de febrero de 2018, en el cual se dispuso su incorporación a la Subgerencia de Salud y Bienestar Social, en el cargo de vigilante.
- Asimismo, es importante indicar que, de la revisión de la transcripción del vídeo “VID 20180213-165144072”, del 13 de febrero de 2018, se ha advertido que el impugnante si bien se acercó a la Subgerencia de Obras Públicas, no aceptó ingresar a laborar en dicha área, optando por informar a la Subgerencia de Recursos Humanos, no existiendo ningún medio probatorio que demuestre fehacientemente que el impugnante prestó servicios en la Subgerencia de Obras Públicas del 4 de enero al 23 de febrero de 2018 en su condición de obrero, de acuerdo a la disposición dada con Resolución N° 01-2018-SGRH-GAF/MM.
- (iii) En referencia a que en el sistema de asistencia de la Subgerencia de Recursos Humanos obraría su asistencia de forma digital efectuada en el reloj marcador de la sede en que se encontraba ubicada la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de la revisión exhaustiva del expediente únicamente se advierte un Reporte de Asistencias visado por dicha área en la cual se reportaría el ingreso y salida del impugnante del 4 de enero al 23 de febrero de 2018; sin embargo no se acredita hora de ingreso y de salida en dichas fecha, generándose un record de “00:00:00” horas por dicho periodo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

tiempo. En ese orden de ideas, no se advierte en dicho documento evidencia alguna que demuestre la prestación efectiva de servicios del impugnante en la Subgerencia de Obras Públicas.

- (iv) Respecto a la justificación de sus inasistencias durante los días 4, 10, 12, 18 de enero de 2018 y los días 2, 8, 12, 16, 19, 20, 23, 26 y 27 de febrero de 2018 mediante la presentación de cartas externas y notariales, entre otros documentos, esta Sala debe rechazar dichos medios probatorios pues no evidencia con dichas documentales que el impugnante haya ingresado a trabajar en el área temporal asignada en dichas fechas. Asimismo, debe indicarse que se le imputó al impugnante su no asistencia del 4 de enero al 23 de febrero de 2018, y no sobre determinados días.
- (v) En referencia a la afectación a sendos derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo, igualdad y no discriminación, cabe precisar que el presente procedimiento únicamente consistió en el estudio legal respecto a la correcta tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, y no al análisis sobre una presunta afectación de los derechos fundamentales del impugnante, hecho que deberá ser tramitado en la vía correspondiente.

29. Por tanto, esta Sala considera que de acuerdo a los documentos evaluados en el numeral 27 de la presente resolución, se advierte que el impugnante incurrió en la falta disciplinaria que le fuera imputada en la resolución de instauración al haber presentado ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios.

30. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de la falta imputada, la cual ha quedado debidamente acreditada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY CCAMSAYA HUILLCA contra la Resolución de Subgerencia N° 398-2018-SGRH-GAF/MM, del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FREDY CCAMSAYA HUILLCA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.